

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, **informando que la parte demandante allega escrito de subsanación presentado el 28 de agosto de 2023 anexando los avalúos solicitados; además posteriormente allega dos memoriales del 11 de septiembre de 2023, dando alcance a la subsanación y como quiera que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago y solicitud de medida cautelar, se incorporan al mismo para ser tenidos en cuenta. Sírvase proveer.**



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA
MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA
MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA
RADICADO: **76-001-31-05-020-2023-00213-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que la togada **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.994.922 y portadora de la T.P. No. 77.619 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra las señoras las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.960.153, **MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.456, **MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.843.356, con el fin de obtener el pago por concepto de honorarios con base en el contrato de Prestación de Servicios profesionales suscrito entre las partes el 25 de Marzo de 2022; así como los intereses

moratorios causados y los que se sigan causando, las costas y las agencias en derecho.

Como fundamento fáctico relata que, el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales tuvo por objeto que la Abogada **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO** iniciará a favor de las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA, MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA y MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA**, y llevase hasta su culminación la liquidación de la sucesión del causante **JUAN FERNANDO PIEDRA**, adelantada ante la Notaria 21 de Cali.

Relata que, producto del Contrato de Servicios Profesionales la Abogada procedió a través de perito evaluador a realizar el avalúo de los bienes herenciales a fin de establecer el valor base de liquidación de los honorarios.

Conforme a lo anterior, indica el incumplimiento del contrato por parte de las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA, MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA y MARGARITA MATIA PIEDRA VALENCIA**, el cual en la cláusula **DECIMA PRIMERA**, expresa que presta merito ejecutivo una vez se haya realizado la escritura pública de partición y adjudicación por parte de la notaria.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el pago de honorarios profesionales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

³ Ibid.

normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de lo pactado expresamente en un contrato civil de prestación de servicios, a título de honorarios profesionales, según se advierte del documento anexo a la demanda, en donde puede leerse, sobre la obligación textualmente lo siguiente:⁴

TERCERO. Honorarios. – LA PARTE CONTRATANTE pagará a LA CONTRATISTA: Por concepto de honorarios para representarlos en el proceso liquidatorio referido en la cláusula primera de este contrato, corresponde a un porcentaje equivalente al 3 % de precio o valor comercial de los activos que reciban o se le asigne a cada contratante, los cuales serán prorrateados en relación con la cuota o porcentaje que correspondan a cada uno de los contratantes dentro del proceso liquidatorio de tramitarse la sucesión ante notario y/o juzgado de común acuerdo entre los herederos.

PARÁGRAFO 1: El porcentaje base de liquidación para establecer los honorarios profesionales se ha llevado a cabo sobre el avalúo comercial de los bienes herenciales, porcentaje que asciende al 3%.

PARÁGRAFO 2: En caso de discrepancia del valor base de la liquidación de los honorarios en razón con ocasión del valor comercial de uno o de alguno de los inmuebles del causante, esta será resuelta mediante la contratación de un perito evaluador inscrito en el RNA, el cual será cancelado por la PARTE CONTRATANTE, cuya aceptación que se entiende prestada con la firma del presente contrato.

PARÁGRAFO 3 : Las partes aceptan un anticipo equivalente a la suma de veinte millones de pesos (COP 20.000.000) pagaderos a la firma del presente contrato, que será pagada de la siguiente manera:

1. Diez millones de pesos(\$10.000.000)al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios jurídicos que deberá pagar la señora Ma. Cristina Valencia en calidad de cónyuge supérstite.
2. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios jurídicos que deberá pagar la señora Mónica Piedra.
3. Cinco millones de pesos (\$5.000.000)al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios jurídicos que deberá pagar la señora Margarita Piedra.

CUARTA. los valores de los honorarios son netos por lo cual de emitirse factura por los servicios contratados serán incrementados conforme a la ley (IVA, retención por honorarios, e Industria y Comercio)

Con el líbello de subsanación se allegaron los avalúos comerciales de cada bien inmueble determinando el valor comercial de los activos recibidos por cada una de las demandantes contratantes, con el objeto de realizar la liquidación de los honorarios que corresponde al 3% del valor comercial de los inmuebles del causante y que ante la discrepancia entre las partes del valor la abogada demandante contrato los servicios del perito evaluador **WILLIAM TORO BUITRAGO**, a continuación se observa los respectivos avalúos de los bienes adjudicados:⁵

⁴ Folios 11-15 del 03DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

⁵ Folios 30 del 10SubsanaDemanda.pdf del expediente digital.

DESCRIPCION	AREA EN M2	VR. UNIT. \$ / M2	VALOR TOTAL \$	DESCRIPCION	AREA EN M2	VR. UNIT. \$ / M2	VALOR TOTAL \$
Lote A-1	7100,00	\$ 75.000	\$ 532.500.000	Lote F-6	3500,00	\$ 80.000	\$ 280.000.000
Lote B-1	3150,00	\$ 75.000	\$ 236.250.000	Lote G-6	3000,00	\$ 80.000	\$ 240.000.000
Lote B-5	3250,00	\$ 75.000	\$ 243.750.000	Lote G-11	3750,00	\$ 80.000	\$ 300.000.000
Lote B-6	3000,00	\$ 75.000	\$ 225.000.000	Lote G-13	3500,00	\$ 90.000	\$ 315.000.000
Lote B-7	5500,00	\$ 75.000	\$ 412.500.000	Lote G-14	3200,00	\$ 90.000	\$ 288.000.000
Lote B-8	5500,00	\$ 75.000	\$ 412.500.000	Lote G-15	3000,00	\$ 90.000	\$ 270.000.000
Lote C-1	3800,00	\$ 80.000	\$ 288.000.000	Lote G-16	3000,00	\$ 90.000	\$ 270.000.000
Lote C-3	3000,00	\$ 80.000	\$ 240.000.000	Lote H-3	10200,00	\$ 85.000	\$ 867.000.000
Lote C-4	3000,00	\$ 80.000	\$ 240.000.000	Lote I-1	3000,00	\$ 95.000	\$ 285.000.000
Lote C-5	3400,00	\$ 80.000	\$ 272.000.000	Lote I-3	3200,00	\$ 95.000	\$ 304.000.000
Lote C-6	3400,00	\$ 80.000	\$ 272.000.000	Lote I-4	3500,00	\$ 95.000	\$ 332.500.000
Lote C-7	4800,00	\$ 80.000	\$ 384.000.000	Lote I-9	3000,00	\$ 95.000	\$ 285.000.000
Lote C-8	6000,00	\$ 80.000	\$ 480.000.000	Lote J-1	5100,00	\$ 95.000	\$ 484.500.000
Lote C-10	5700,00	\$ 80.000	\$ 456.000.000	Lote J-2	5400,00	\$ 95.000	\$ 513.000.000
Lote C-11	8800,00	\$ 80.000	\$ 704.000.000	Lote J-3	7000,00	\$ 95.000	\$ 665.000.000
Lote C-12	3800,00	\$ 80.000	\$ 304.000.000	Lote J-5	5000,00	\$ 95.000	\$ 475.000.000
Lote C-13	3500,00	\$ 80.000	\$ 280.000.000	Lote J-8	3800,00	\$ 95.000	\$ 361.000.000
Lote D-1	6300,00	\$ 80.000	\$ 504.000.000	Lote J-9	3500,00	\$ 95.000	\$ 332.500.000
Lote D-2	3200,00	\$ 80.000	\$ 256.000.000	Lote K-1	3000,00	\$ 110.000	\$ 330.000.000
Lote D-3	3000,00	\$ 80.000	\$ 240.000.000	Lote K-2	3000,00	\$ 110.000	\$ 330.000.000
Lote D-4	3250,00	\$ 80.000	\$ 260.000.000	Lote L-4	7200,00	\$ 115.000	\$ 828.000.000
Lote D-5	4200,00	\$ 80.000	\$ 336.000.000	Lote L-5	7000,00	\$ 115.000	\$ 805.000.000
Lote E-2	3000,00	\$ 80.000	\$ 240.000.000	Lote L-6	5000,00	\$ 115.000	\$ 575.000.000
Lote E-3	3750,00	\$ 80.000	\$ 300.000.000	Lote L-8	7600,00	\$ 115.000	\$ 874.000.000
Lote E-5	3000,00	\$ 80.000	\$ 240.000.000	Lote L-9	8000,00	\$ 115.000	\$ 690.000.000
Lote E-6	3500,00	\$ 80.000	\$ 280.000.000	Lote L-10	10600,00	\$ 115.000	\$ 1.219.000.000
Lote F-3	3000,00	\$ 80.000	\$ 240.000.000	Lote L-11	4500,00	\$ 115.000	\$ 517.500.000
Lote F-4	3000,00	\$ 80.000	\$ 240.000.000				
VALOR COMERCIAL			\$ 9.118.500.000	VALOR COMERCIAL			\$ 13.036.000.000
TOTAL VALOR COMERCIAL O DE MERCADO						\$	22.154.500.000

VALOR COMERCIAL, SON: VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Asimismo, obra copia de la escritura pública N° 4853 de fecha 9 de septiembre de 2022 de la notaría 21 de Cali, (inventarios y partición completa)⁶ a través de la cual se realizó la liquidación de herencia y sociedad conyugal del causante **JUAN FERNANDO PIEDRA** a favor de su herederos y legitimarios, donde se evidencian los bienes y porcentajes que les corresponden a las aquí demandadas.

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, se pactó entre la ejecutada y el ejecutante el pago de una suma de dinero fija correspondiente a lo pactado en la cláusula tercera del contrato de prestaciones de servicios profesionales equivalente al tres por ciento (3%) del precio o valor comercial de los activos que reciban o se le asignen a cada contratante, producto obtenido por liquidación de herencia y sociedad conyugal del causante a favor de su herederos y legitimarios; los cuales se causarían al iniciar, llevar a cabo y hasta su terminación la sucesión intestada del causante **JUAN FERNANDO PIEDRA**.

⁶ Folio 55-184 del 02DemandaAnexos.pdf del expediente digital

Tal como se observó, la abogada inicio, llevo a cabo y hasta su terminación la referida sucesión, la cual culminó con la escritura pública N° 4853 de fecha 9 de septiembre de 2022 de la notaría 21 de Cali.

De igual manera, se constataron los bienes herenciales y el porcentaje correspondientes a cada demandada; además ante la falta de pago y las diferencias con las demandadas para su respectivo pago, se contrató por parte de la aquí demandante, a un perito evaluador a cargo de las demandantes tal como consta en el contrato de prestación de servicios, determinando así las sumas liquidas de dinero adeudadas por parte de las aquí demandadas y a favor de la demándate.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, sus deudoras son las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA, MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA y MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 38.960.153, 31.974.456 y 66.843.356 respectivamente, quienes contrataron los servicios profesionales, de su acreedora, la abogada **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.994.922 y portadora de la T.P. No. 77.619 del C. S. de la J., ejecutante en este proceso, quien asegura prestó sus servicio profesional.

Por otro lado, porque respecto del valor de los honorarios pactados es una cuota fija que las clientes se comprometieron a cancelar a la profesional el equivalente al tres por ciento (3%) del precio o valor comercial de los activos que reciban o se le asignen a cada contratante de la liquidación de herencia y sociedad conyugal del causante **JUAN FERNANDO PIEDRA**, producto obtenido por los avaluos realizados por el perito evaluador **WILLIAM TORO BUITRAGO**, a cargo de las demandantes, de la siguiente manera:

DECIMO QUINTO: El precio de los inmuebles, según avalúo aportado y que le fue asignados a la cónyuge y las dos herederas esta establecido así:
A LA CONYUGE se le asignaron los siguientes inmuebles así:

LOTE	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE	PORCENTAJE DE ADJUDICACION HOY PROPIEDAD	HONORARIOS 3%
A1	532.500.000	100%	15.975.000
B7	412.500.000	100%	12.375.000
C7	384.000.000	42,4015380%	4.884.657
C11	704.000.000	100%	21.120.000
C12	304.000.000	51,4428885%	4.691.591,43
C13	280.000.000	100%	8.400.000
D1	504.000.000	100%	15.120.000
D4	260.000.000	100%	7.800.000
E2	96.000.000	50%	1.440.000
F3	96.000.000 ³	50%	1.440.000
H3	867.000.000	100%	26.010.000
J2	513.000.000	74,6987329%	11.496.135
K1	330.000.000	50%	4.950.000
L4	828.000.000	100%	24.840.000
L6-L7	575.000.000	35,5579869%	6.133.752
L8	874.000.000	23,9799306%	6.287.538
Total			172.963.673

Otro inmueble objeto de partición que debió ser objeto de determinación del predio comercial el apartamento 401 ubicado en el oeste de Cali, en la Calle 8 Oeste N.º 4 -75 garajes N.º 18 y N.º 19 del edificio "Farallones" urbanización Los Cristales parte alta.

DESCRIPCION	AREA EN M2	VR. UNIT. \$ / M2	VALOR TOTAL \$
Apartamento 401	195,96	\$ 3.205.000	\$ 628.051.800
Garaje 18	13,72	Vi. Global	\$ 20.000.000
Garaje 19 - Dep. D	21,74	Vi. Global	\$ 25.000.000
VALOR COMERCIAL			\$ 673.051.800

El 3% de honorarios por el apto y los garajes es la suma de

INMUEBLE	VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE	HONORARIOS 3%
Apto 401	628.051.800	100%	18.841.554
Garaje 18	20.000.000	100%	600.000
Garaje 19	25.000.000	100%	750.000
Total	673.051.800		20.191.554

A la heredera MONICA MARIA PIEDRA ASI:

LOTE	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE	PORCENTAJE DE ADJUDICACION HOY PROPIEDAD	HONORARIOS 3%
B6	225.000.000	100%	6.750.000
C1	288.000.000	100%	8.640.000
C6	312.000.000	100%	9.360.000
C7	384.000.000	57,5985487%	6.635.352
C8	480.000.000	100%	14.400.000
C12	304.000.000	15,5336974%	1.416.673
D5	336.000.000	100%	10.080.000
E2	96.000.000	16,66666600%	479.999
E3	300.000.000	29,7587442%	2.678.287
F3*	96.000.000	16,66666600%	479.999
F6	280.000.000	100%	8.400.000
G11	300.000.000	100%	9.000.000
G13	315.000.000	12,8382723%	1.213.217
I4	332.500.000	100%	9.975.000
J1	484.500.000	100%	14.535.000
J2	513.000.000	12,6506336%	1.946.932
J5	475.000.000	100%	14.250.000
J8	361.000.000	100%	10.830.000
K1	330.000.000	11,4174389%	1.130.326
L6-L7	575.000.000	14,8527790%	2.562.104
L8	874.000.000	27,2940751%	7.156.506
Total			141.919.395

A la heredera MARGARITA MARIA PIEDRA ASI:

LOTE	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE	PORCENTAJE DE ADJUDICACION HOY PROPIEDAD	HONORARIOS 3%
B1	236.250.000	100%	7.087.500
B5	243.750.000	100%	7.312.500
C3	240.000.000	100%	7.200.000
C12	304.000.000	33,0234114%	3.011.735
D2	256.000.000	100%	7.680.000
E2	96.000.000	16,66666600%	479.999
E3	300.000.000	70,2412558%	6.321.713
E5	240.000.000	100%	7.200.000
F3	96.000.000	16,66666600%	479.999
F4	240.000.000	100%	7.200.000
G6	240.000.000	100%	7.200.000
G13	315.000.000	87,1617277%	8.236.783
G14	288.000.000	100%	8.640.000
G16	270.000.000	100%	8.100.000
I1	285.000.000	100%	8.550.000
I3	304.000.000	100%	9.120.000
J2	513.000.000	12,6506336%	1.946.932
K1	330.000.000	38,5825611%	3.819.673
K2	330.000.000	100%	9.900.000
L6-L7	575.000.000	49,5892341%	8.554.142
L8	874.000.000	48,7259979%	12.775.956
L10			3.598.086
Total			144.415.018

PARAGRAFO: De conformidad con el contrato la cónyuge y herederas aceptaron el pago de los honorarios del evaluador equivalente a siete millones de pesos del avalúo de 55 inmuebles de la parcelación la Lorena y del apartamento.

DECIMO SEXTO: los siguientes cuadros ilustran el porcentaje de los honorarios de abogados equivalentes al 3% por la adjudicación de otros activos recibos por cada uno de los herederos y el cónyuge supérstite, para un total de honorarios así:

cuotas de la sociedad Fernando Piedra y Cia asignadas

	Porcentaje	Valor económico	Honorarios del 3%
MARIA CRISTINA VALENCIA	50%	11.500.000	345.000
MONICA PIEDRA	16,666667	3.833.333	115.000
MARGARITA PIEDRA	16,666667	3.833.333	115.000

CDT

			Honorarios 3%
MARIA CRISTINA VALENCIA	50%	50.000.000	1.500.000
MONICA PIEDRA	16,666667%	16.666.670	500.000
MARGARITA PIEDRA	16,666667%	16.666.670	500.000

Deudores	Honorarios 3%
MARIA CRISTINA VALENCIA	195.000.227
MONICA PIEDRA	142.534.395
MARGARITA PIEDRA	145.030.018

DECIMO SEPTIMO: Así mismo en el contrato LAS CONTRATANTES aceptaron pagar a título de anticipo la suma de veinte millones de pesos. Que fueron cancelados con base en el recibo aportado quedando un saldo indicado así:

Deudores	Honorarios 3%	Valor de anticipo	Saldo Total a pagar
MARIA CRISTINA VALENCIA	195.000.227	10.000.000	185.000.227
MONICA PIEDRA	142.534.395	5.000.000	137.534.395
MARGARITA PIEDRA	145.030.018	5.000.000	140.030.018

A cargo de la señora **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.960.153, la suma asciende a **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$185.000.227)**.

A cargo de la señora **MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.456, la suma asciende a **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$137.534.395)**.

A cargo de la señora **MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.843.356, la suma asciende a **CIENTO CUARENTA MILLONES TREINTA MIL DIECIOCHO PESOS (\$140.030.018)**.

Adicional a las sumas anteriores, a cargo de las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.960.153, **MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.456, **MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.843.356, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.250.000)**, por concepto de avaluos realizados por el señor **WILLIAM TORO BUITRAGO**.

Sumas que según la ejecutante no se le han cancelado. Asimismo, en el contrato de prestación de servicios profesionales se pactó que el mismo constituía mérito ejecutivo y el pago a la profesional se causaría con la culminación de la sucesión intestada del señor **JUAN FERNANDO PIEDRA**, la cual se dio con la creación escritura pública N° 4853 de fecha 9 de septiembre de 2022 de la notaría 21 de Cali, en la que se realizó la

liquidación de herencia y sociedad conyugal (inventarios y partición completa).

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado libraré el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles -art. 424 del CGP-.

De igual manera, se decretará la medida cautelar principal solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramento declaró que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende valor total de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$462.564.640)**, y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) más costas, lo que nos arroja un valor límite del embargo de **SETECIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$712.349.545)** monto al cual se restringirán las medidas cautelares.

En consecuencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.960.153, y a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.994.922, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$185.000.227)**, por concepto de honorarios profesionales pactados en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es 09 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.456, y a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.994.922, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$137.534.395)**, por concepto de honorarios profesionales pactados en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es 09 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.843.356, y a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.994.922, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$137.534.395)**, por concepto de honorarios profesionales pactados en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es 09 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.960.153, **MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.456, **MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.843.356, y a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.994.922, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.250.000)**, por concepto de avaluos pactados en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se proveerá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: ORDENAR a las ejecutadas, las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.960.153, **MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.456, **MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.843.356, que, dentro de los cinco (05) días siguientes

a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

SEPTIMO: HÁGASELE saber a las ejecutadas, las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.960.153, **MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.456, **MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.843.356, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibídem).

OCTAVO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y SECUESTRO**, de los **BIENES INMUEBLES** de propiedad de la señora **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.960.153, así:

- Predio rural identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-532718, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Predio urbano Identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-243010, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOVENO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y SECUESTRO**, de los **BIENES INMUEBLES** de propiedad de la señora **MONICA PATRICIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.456, así:

- Predio urbano identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-242994, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

- Predio urbano Identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-243008, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Predio urbano Identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-532640, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

DECIMO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y SECUESTRO**, de los **BIENES INMUEBLES** de propiedad de la señora **MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.843.356, así:

- Predio rural identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-532664, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Predio rural Identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-532639, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

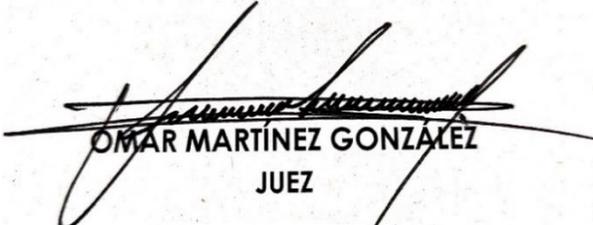
LÍBRENSE, por Secretaría, los oficios correspondientes.

ONCEAVO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho, **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.994.922 y portadora de la T.P. No. 77.619 del C. S. de la J., quien actúa en su propia representación.

DOCEAVO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

NG2

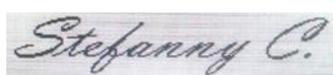

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

En Estado No. 119 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA